

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***DIVORCIO GRIEGO DE MATRIMONIO RELIGIOSO ARGENTINO(\*) (524)***

GERMÁN J. BIDART CAMPOS

Un interesante caso ventilado en sede judicial y llegado a dictamen del Registro Civil nos incita a tratar el original problema planteado.

Su meollo radicaba en la pretensión de inscribir en el Registro una sentencia griega que había divorciado vincularmente a dos personas casadas en Buenos Aires, civil y religiosamente. Pero el divorcio había recaído solamente sobre el matrimonio religioso, y la parte aspiraba a que se dejara constancia de él en el acta de su matrimonio civil.

La situación era como sigue:

- 1) El tribunal civil de Atenas disolvió el matrimonio religioso celebrado en Buenos Aires ante la Iglesia Ortodoxa Oriental de Buenos Aires.
- 2) El domicilio conyugal último estuvo radicado en Grecia.
- 3) El documento del Arzobispado de Atenas daba por disuelto el matrimonio religioso y el matrimonio civil de las partes.
- 4) El matrimonio civil se realizó en Buenos Aires tres días antes del religioso.
- 5) El informe de la Embajada de Grecia requerido por la Dirección General del Registro Civil aclaraba que el derecho griego sólo reconoce el matrimonio religioso de los ciudadanos griegos y tiene por inexistente el matrimonio civil, razón por la cual el matrimonio disuelto en Grecia ha sido el religioso y no el civil. Por otra parte, se expresaba que el documento arzobispo no es ejecutorio de la sentencia civil griega sino complementario, y que tampoco se puede interpretar como referido a la disolución del matrimonio civil argentino.

En ese estado, correspondía dilucidar previamente si la sentencia griega podía ser reconocida en jurisdicción argentina. La respuesta era afirmativa: había emanado de tribunal con jurisdicción internacional correspondiente al país donde los cónyuges tuvieron su último domicilio común de buena fe. Tal el resultado, por aplicación de los arts. 104 de la ley de matrimonio civil y 517 del Código Procesal Civil y Comercial.

Pero reconocer la sentencia no significaba que, sin más, ella tuviera por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

divorciado en Argentina al matrimonio civil aquí contraído. Precisamente, la sentencia sólo dirimía el ligamen del matrimonio religioso. Aquélla era la pretensión de la parte promotora de la actuación judicial sobre la que el Registro Civil debía dictaminar.

Reconocida la sentencia extranjera, correspondía resolver cuál era el efecto de ese reconocimiento, o dicho de otro modo, sobre qué acto jurídico familiar recaía: a) sobre el matrimonio religioso contraído en Buenos Aires, no cabía duda; b) sobre el matrimonio civil argentino, parecía prima facie que no, según el alcance que le otorgaba el tribunal griego del cual emanó, y tampoco según el derecho argentino.

En efecto: es lo cierto que el derecho argentino sólo reconoce en territorio argentino como único matrimonio válido el matrimonio civil. El matrimonio religioso - de cualquier culto que sea - es inexistente para el Estado argentino (pese a que en casos muy peculiares la Corte Suprema ha deparado la pensión sobre la única base del matrimonio religiosa celebrado entre personas no impedidas). Por ende, la sentencia extranjera que disuelve exclusivamente un matrimonio religioso que en Argentina es inexistente, no surte efecto sobre el matrimonio civil argentino.

En consecuencia, la sentencia griega (que podía ser reconocida en jurisdicción argentina) incidía sobre un acto jurídico familiar inexistente para el derecho argentino, y no producía efecto sobre el acto jurídico familiar que a través del matrimonio civil argentino emplazó el único estado de familia jurídicamente relevante en nuestro país.

La coincidencia entre el derecho griego y el derecho argentino para excluir el efecto del divorcio respecto del matrimonio civil argentino obliga a recapitular la situación operada en autos.

Reconocer la sentencia griega respecto de un matrimonio religioso argentino que es inexistente en el país, se vuelve jurídicamente irrelevante en sede civil. Por ende, lo que la parte pretendía ante el juez era que ese reconocimiento recayera en el matrimonio civil argentino.

De negarse tal pretensión, los esposos del matrimonio civil argentino - que eran los mismos contrayentes del matrimonio religioso - debían obtener una sentencia de divorcio ante tribunal argentino. Argentina tendría jurisdicción internacional en el caso, pero no exclusiva sino concurrente con el país del domicilio conyugal, en virtud de haberse celebrado aquí el matrimonio (argumento del art. 104 de la ley de matrimonio civil). Pero el juicio de divorcio argentino atentaría contra la economía procesal, porque reiteraría lo ya juzgado en Grecia, y quizás tropezaría con dificultades si es que el esposo no tuviera domicilio en nuestro país a la fecha de tramitarse.

En el país del último domicilio conyugal (Grecia) había constancia fehaciente de que es imposible obtener una sentencia de divorcio referida al matrimonio civil argentino.

Sin que de lo expuesto precedentemente pueda inferirse que se incurriría en lo que nuestra Corte llama privación o denegación de justicia, se estaría de todos modos en una situación anómala: a) Grecia no divorcia

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el matrimonio civil argentino; b) Argentina no reconoce para su matrimonio civil al divorcio griego limitado sólo al matrimonio religioso; c) el país del domicilio conyugal (Grecia) no habilita su jurisdicción internacional para divorciar al matrimonio civil argentino; d) el país de jurisdicción internacional concurrente (Argentina) que remite las acciones de divorcio al lugar del domicilio, tampoco reconoce el divorcio extranjero con relación al matrimonio civil argentino.

Las dos jurisdicciones concurrentes (país del domicilio y país de la celebración) derivan a resultados insolubles, a menos que se arbitre la promoción de un juicio de divorcio en Argentina, con los inconvenientes reseñados ya anteriormente.

El matrimonio civil y el matrimonio religioso se contrajeron con tres días de diferencia entre sí en la ciudad de Buenos Aires entre las mismas partes. El segundo es un matrimonio inexistente para el derecho argentino, y el primero lo es para el derecho griego.

Pese a la configuración temporalmente separada de ambos matrimonios, un sentido realista del derecho nos autorizó a decir que los contrayentes griegos que realizaron esa duplicidad de actos entendieron integrar un solo acto jurídico familiar para complacer y conciliar las exigencias de dos ordenamientos jurídicos distintos y divergentes: el del lugar del domicilio (Argentina) y el del país de su nacionalidad (Grecia), aparte de la muy respetable razón de conciencia religiosa en lo que hace al connubio eclesiástico, que debe valorarse como prioritaria.

Si la sentencia griega era reconocible en Argentina nos parecía ficticio y alambicado sostener que por el hecho de haber divorciado al matrimonio religioso, dejaba incólume al civil, si es que a los dos los integramos en la unidad de un solo acto de familia.

Excluir el efecto de la sentencia extranjera respecto del matrimonio civil argentino por la circunstancia de que con ese alcance la dictó el tribunal griego (que no podía juzgar al matrimonio civil porque lo reputa inexistente), sería incurrir en un artificio desprovisto de realismo jurídico, y anteponer la verdad formal a la verdad material, en detrimento, de una regla de hermenéutica de la Corte Suprema, que orienta la administración de justicia hacia la finalidad de evitar soluciones notoriamente injustas.

Si el matrimonio es no sólo el acto constitutivo del estado de familia sino también la unidad de la pareja que integran los cónyuges y la familia que de aquel emplazamiento surge, sería juzgar con una verdad puramente formal el considerar incólume al matrimonio civil de los esposos que ha logrado válidamente en el estado del domicilio conyugal el divorcio de su matrimonio religioso. La verdad objetiva es que la pareja está divorciada en "uno" de los matrimonios celebrados por ella, en "su" matrimonio, que es único en la realidad sociojurídica, pese al desdoblamiento de ceremonias que le dio origen y a la inexistencia de la eclesiástica para el derecho argentino. Pero también es inexistente el matrimonio civil para el derecho griego, que emplea una valoración religiosa de mayor relieve y ponderabilidad que la laica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La jurisprudencia argentina registra fallos en los que se ha dispuesto la nulidad del matrimonio civil cuando, después de celebrado, uno de los contrayentes se ha negado al compromiso contraído de realizar el matrimonio religioso. Dejadas de lado las circunstancias propias de los casos así resueltos, indujimos de ellos que nuestros tribunales utilizaron la convicción de que, conforme al culto de los esposos, el matrimonio religioso se integra con el civil para dar origen a la convivencia conyugal, al consorcio matrimonial, y que aún cuando ese matrimonio religioso no emplace por sí el estado de familia y sea jurídicamente irrelevante en el derecho argentino para constituir por sí solo aquel estado, no se desliga del civil si las partes tuvieron en común el propósito de celebrarlo inmediatamente después de él. Cuando el matrimonio se desquicia en su realidad, en su producto - que es la pareja unida -, el divorcio legalmente dispuesto recae tanto sobre el connubio como convivencia cuanto sobre el acto originario que lo engendró jurídica y realmente. ¿Sería lógico que se desdoblara el único divorcio obtenido para que se tuviera por divorciado el matrimonio religioso y no el civil, una vez que el Estado deparara reconocimiento a la sentencia extranjera recaída sobre el matrimonio religioso? En nuestra opinión, la unión efectiva de los cónyuges de que trataban los actuados había sido divorciada en Grecia por acto jurisdiccional válido para nuestro Estado. No tenía sentido reputar que el matrimonio civil escapaba a ese divorcio por el hecho de que el tribunal griego omitiera pronunciarse sobre él a causa de no reconocerle existencia en el derecho griego.

Citábamos a título de ejemplo el fallo de la Cámara Civil (Sala C) del 8 de junio de 1962 que sostuvo que "mantener el ligamento matrimonial sería, en el caso presente, una burla o un fraude a la básica institución. Pues, ¿dónde se halla patentizado el estado de familia? ¿Dónde, más que en los papeles se encuentra ese ánimo de fusión indisoluble que lo caracteriza?" (voto del doctor Santiago E. Foutel).

De igual modo, excluir al matrimonio civil del divorcio dispuesto por sentencia extranjera válida respecto del religioso sería mantener un matrimonio sólo en el papel, burlando la realidad. El magistrado citado decía en su voto: "La humanidad entendida como calidad sensible, debe subyacer en todo pronunciamiento judicial, pues si bien sólo en la ley descansa la facultad «arbitral», ella - la norma - se enriquece en la mente y el espíritu de quien la aplica, de quien la conforma al caso singular con el hábito de su razonada síntesis y deducción, basadas primordialmente en la satisfacción del ideal de justicia, que consiste en la posibilidad de «dar a cada uno lo suyo». No es ello una ficción, Sino la realidad que se presenta en cada caso particular al juez, al que decide, al que aplica la ley según su "recto saber y entender", bajo la sola presión o limitación, diré, de su individualismo y de su lugar en la sociedad", (La Ley, t. 108, pág. 801).

En el fallo de primera instancia firme del doctor Norberto S. Albisetti, del 20 de agosto de 1953, leemos: "Si bien el matrimonio es un acto jurídico, no es un simple contrato, sino además de un acto jurídico es un hecho,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

es la unión del hombre y la mujer, cuyo objeto esencial es la creación de la familia. Como afirman Planiol y Ripert (Tratado práctico de derecho civil francés, ed. Cultural S.A., Habana, 1946, t. 2, pág. 59): "en el fondo el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual, reconocida por la ley, puesto que la procreación de los hijos crea deberes para los padres. La legislación canónica hacía de la unión sexual la esencia del matrimonio. En la legislación civil, ese carácter se halla disimulado por la multiplicidad de los efectos jurídicos del matrimonio, pero el carácter fundamental del matrimonio, no ha podido cambiar". Es así que en el sub judice el matrimonio sólo existe como un acto jurídico, al que le falta un hecho esencial para su convalidación, la unión carnal entre los esposos. Tal unión es el fin último y primordial de esta institución y su falta de realización da lugar a su anulabilidad..." (J.A., 1954 - I, pág. 458). Similarmente, si la convivencia conyugal había cesado de hecho y de derecho por la separación y el divorcio, el derecho argentino (que deja subsistente el ligamen) no puede llegar al extremo absurdo e inhumano de negar la extensión de la sentencia griega al matrimonio civil, porque con ello caería en la ficción de suponer al acto jurídico de celebración civil desligado del hecho de la convivencia y de la unión sexual. Si este hecho se ha resentido tanto que ha dado lugar al divorcio, ¿cómo dejar sin constancia de ese divorcio al acto jurídico del matrimonio civil? Era de repetir, con el juez antes citado, que el matrimonio no sólo es un acto jurídico que se realiza instantáneamente al contraerlo, sino también, y principalmente, el hecho subsiguiente del consorcio conyugal. Ignorar en cuanto a lo primero lo que le acontece al segundo, importa una ficción reñida con la verdad objetiva y la realidad de las cosas.

Si los jueces argentinos pueden limitar en jurisdicción interna el alcance de los divorcios extranjeros que disuelven matrimonios argentinos circunscribiéndolo al solo efecto de nuestra ley y excluyendo la relajación del vínculo, pensábamos que nada obstaba para que, analógicamente, un juez argentino extendiera los efectos de la sentencia extranjera que divorció a un matrimonio religioso argentino, al matrimonio civil argentino. De alguna manera, la cosa juzgada del divorcio extranjero se prolongaría en sus efectos hacia el matrimonio civil excluido de la sentencia, y ello no era repugnante porque lo que se pretendía - tener por divorciado al matrimonio civil - mostraba identidad de partes y de objeto. Por todo lo expuesto, fuimos de opinión - y así lo aconsejábamos al juez de la causa - que dictara expresa resolución reconociendo la sentencia extranjera de divorcio y extendiendo sus efectos - originariamente reservados al matrimonio religioso argentino - al matrimonio civil de los mismos esposos, pero con exclusión de la relajación del vínculo en jurisdicción argentina.